

INFORME SECRETARIAL. Cali, 11 de mayo de 2023. A despacho con diligencias de notificación personal a la demandada realizadas por la parte actora, remitidas al correo institucional. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

Radicación 2022-278

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurado por **ROBERTO GIOVANNI NARVAEZ ECHEVERRI**, en contra de la señora **BETTY CLEMENCIA BURBANO RAMOS**, el apoderado judicial de la demandante, remite mensaje de datos al correo institucional, aportando diligencia de notificación a la demandada, misma que habría realizado de conformidad con la Ley 2213/2022. Posteriormente, dice remitirla por segunda vez, a través de la empresa de correo certificado Servientrega.

SE CONSIDERA

Conforme a la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte actora, a objeto de acreditar la notificación personal del auto admisorio a la demandada, señora BETTY CLEMENCIA BURBANO RAMOS, con fundamento en el art. 8 de la Ley 2213/2022, aportó mensaje de texto remitido al correo electrónico klemenbr23@gmail.com de fecha 25 de agosto de 2022, sin que previamente diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia del acto de notificación, el cual contempla que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", como se indicó en el numeral tercero del proveído No. 803 del 1 de agosto de 2022, aunado a que no se acredita el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, en cuanto a la segunda notificación por mensaje de datos que adjunta, se observa que la empresa de mensajería, a través de la cual pretendió surtir la notificación personal por medio electrónico, en el certificado que expidiera, solo indica la fecha en que se envió, pero al igual que en la anterior, tampoco aporta acuse de recibo o la constatación del acceso a su destinataria al mensaje, requisito indispensable para el conteo del término del traslado. (Sentencia C-420/20).

De acuerdo a lo anterior, si bien acredita haber intentado notificar a la demandada, BETTY CLEMENCIA BURBANO RAMOS, a través de mensaje de datos al correo electrónico suministrado, en dos oportunidades, la primera de manera directa, y la segunda a través de la empresa de correo certificado Servientrega, ninguna puede surtir los efectos procesales pertinentes, más precisamente, la de tener notificada personalmente a la demandada del auto que admitió la demanda, en primer lugar, porque **no dio cumplimiento previo** a los requisitos contenidos en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en segundo lugar porque **no se acreditó la recepción del acuse**

de recibo por el iniciador o por otro medio constatar el acceso de la destinataria al mensaje, como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta que los términos empezarán a contarse a partir de ese momento.

Así entonces, no se tendrán en cuenta las diligencias adelantadas tendientes a notificar de manera personal la providencia que admitió la demanda, a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, y se requerirá a la parte actora para que, de optar por esta forma de notificación, de cumplimiento a lo primeramente advertido, y luego proceda a realizar la notificación personal por medio electrónico, con el envío de la providencia como mensaje de datos, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y que de no ser posible, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada, a la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., como se advirtiera en dicha providencia.

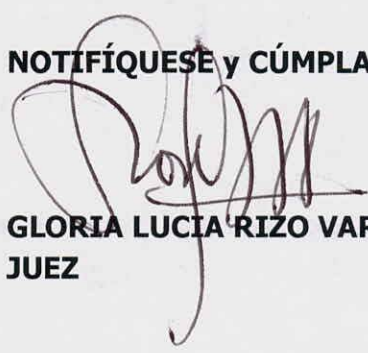
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER en cuenta la diligencia realizada para la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora BETTY CLEMENCIA BURBANO RAMOS.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que de optar por la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a través de mensaje de datos al correo electrónico que suministra de la demandada, previamente acredite los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la validez y eficacia de la notificación, y luego proceda a realizar la notificación personal por medio electrónico, con el envío de la providencia como mensaje de datos, acreditando el acuse de recibo o utilice cualquier otro sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, y que de no ser posible, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada, a la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., como se advirtiera en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 81

Fecha: 16 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario